

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2021-00502-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 4 de julio de 2023 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda por configurarse los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Manifestó la recurrente, que no se realizó requerimiento por parte del despacho para dar aplicación a lo indicado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, pues debió darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.

En ese orden de ideas, se revoque el auto censurado y en su lugar se requiera para integrar el contradictorio de acuerdo con el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

No se corrió traslado del recurso por cuanto no se ha trabado la litis dentro del asunto.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si debió realizarse el requerimiento previo de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para aplicar el desistimiento tácito conforme al numeral 2º de la misma norma.

La providencia objeto del recurso, se fundamentó en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone que cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en secretaría, porque no se solicite o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Por lo tanto, es claro que la norma aplicada por el Despacho establece que no se hace necesario hacer requerimiento previo para decretar la terminación del proceso, tal como aconteció en ese asunto.

Ahora, en la situación alegada por la parte recurrente, tiene fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, situación ajena y diferente al caso objeto de censura, en el cual se reitera se presenta cuando la parte no ha realizado actuación alguna durante el término de un (1) año y no se pueden mezclarse como lo pretende la impugnante.

En ese orden de ideas, la decisión objeto de reproche será mantenida. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto suspensivo, por cuanto el auto que decreta la terminación del asunto por desistimiento tácito es susceptible de tal recurso conforme al literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de julio de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 108 hoy 14 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4e70a66e6ff4955674ca03c55f6650749da476c5971dfdd6d7931104632a1d**

Documento generado en 11/08/2023 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>